



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARIA PEREZ JIMENEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN-
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-00764-00.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO 246.

TEMA: Declara nulidad auto que admite demanda y Remite a los Juzgados Administrativos de Medellín. Competencia.

En el proceso de la referencia, mediante auto del veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), se admitió la demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA-.

Posteriormente, dentro del término del artículo 173 del CPACA, mediante escrito obrante a folio 168 del expediente, el apoderado de la parte demandante estima nuevamente la cuantía, dando aplicación al artículo 157 inciso final, y señalando que la pretensión mayor es de \$ 20.497.388 para establecer el juez competente.

Lo anterior obligaría al despacho a estudiar la admisión o rechazo de la modificación, pero en razón de la nueva estimación de la cuantía se alteró la competencia funcional, siendo procedente en su lugar, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

En primer lugar, con respecto a la competencia el numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, que hace alusión a la competencia de los tribunales Administrativos en primera instancia, señala:

"... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Y respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." Negrillas intencionales.

Conforme al artículo anterior, en el caso bajo estudio, la parte demandante estimó la cuantía en \$44.691.301, donde la pretensión mayor es de \$20.497.388 (calculada a folios 169), siendo esta inferior a 50 salarios mínimos, competencia que corresponde a los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en los artículos 155 N° 2 del CPACA.



En segundo lugar, toda vez que fue alterada la competencia por razón de la cuantía, es necesario declarar la nulidad desde el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de mayo de 2013, en cuanto de no hacerse daría lugar a una nulidad insaneable como lo es la falta de competencia funcional, conforme al artículo 208 del CPACA en concordancia con el artículo 140 del código de procedimiento civil.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

Así las cosas, se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del proceso y se procede a declarar la nulidad desde el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de mayo de 2013 y a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD, desde el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de mayo de 2013, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO